



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

EXPEDIENTE Nº : 2004011315
INTERESADO : MONTANA S.A.
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 25 de julio de 2006

VISTA la apelación interpuesta por MONTANA S.A. contra la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2004-000263 emitida el 08 de setiembre de 2004 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000342 del 16 de diciembre de 2002 y las Liquidaciones de Cobranza Nºs. 2002-016113 a 2002-016219 y 2002-016225, actos con los que se determinó Impuesto General a las Ventas dejado de pagar en las Declaraciones Únicas de Importación correspondientes, tramitadas bajo la modalidad del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, que se detallan en el anexo I de la referida resolución de gerencia.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. En el recurso de reclamación sostuvimos que parte de la deuda acotada por la Administración se encontraba prescrita, mientras que la otra parte de la deuda que no había prescrito fue pagada. No obstante la Administración Aduanera señaló que al haberse acotado únicamente el Impuesto General a las Ventas aplicable en dichas importaciones, la norma que se debe tener en cuenta para determinar si se había producido la prescripción invocada era el Código Tributario y no la Ley General de Aduanas, según el criterio expresado por el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones Nºs. 8930-2-2001, 9246-2-2001 y 5602-2-2002, lo cual es incorrecto.
2. Si bien es cierto el Impuesto General a las Ventas pagado en la importación no pierde por ese hecho su carácter de tributo interno, también lo es que según el artículo 18º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 dicho impuesto forma parte de la deuda tributaria aduanera, ya que al expresar esta disposición que "*La deuda aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás impuestos ...*", evidentemente los demás impuestos no son otros que el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal y eventualmente el Impuesto Selectivo al Consumo.
3. Al formar parte de la deuda tributaria aduanera, la prescripción de la acción de la administración tributaria para examinar dicha deuda se regula por lo dispuesto en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas y en los artículos 22º y 23º de su Reglamento (Decreto Supremo Nº 121-96-EF) y no por lo dispuesto en el Código Tributario.
4. La Ley General de Aduanas establece que la acción de la Administración para determinar o cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los 4 años, computados a partir del día siguiente a la fecha de numeración de la declaración. Por tanto, tratándose este caso de declaraciones numeradas desde enero de 1998 hasta el 22 de diciembre de 1998, y cuyo pago se realizó hasta el 25 de diciembre de 1998, es evidente que la acción de la Administración para determinar o cobrar tributos que podían haberse dejado de pagar en dichas importaciones ya había prescrito al 26 de diciembre de 2002, momento en el que se notificó la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000342.
5. Las normas especiales en este caso son las contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, no el Código Tributario que es más bien la norma general.
6. El Impuesto General a las Ventas no tiene normas propias que regulen la prescripción de la acción del fisco para determinarlo y cobrarlo.

R

...

JR EM 1 SGB



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

/...

Que la Administración Aduanera señala:

1. Se ha verificado que la recurrente pagó las Liquidaciones de Cobranza Nºs. 2002-016220 a 2002-016224, así como las Liquidaciones de Cobranza Nºs. 2002-017467 a 2002-017633, no habiendo pagado las Liquidaciones de Cobranza Nºs. 2002-016113 a 2002-016219 y 2002-016225 las cuales corresponden a declaraciones aduaneras numeradas el año 1998.
2. Para efectuar la recaudación del Impuesto General a las Ventas de la importación de mercancías, la autoridad aduanera aplica las normas propias del citado impuesto por su carácter especial, correspondiéndole los plazos de prescripción establecidos en el Código Tributario por el Decreto Legislativo Nº 816 (vigente a la fecha de numeración de la declaraciones de importación) normativa que dispuso en su artículo 43º que la acción de la administración para determinar la deuda tributaria así como para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años. Asimismo, el inciso 2 del artículo 44º del mencionado Código Tributario dispuso que el término prescriptorio se computa desde el primero de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario.
3. Las importaciones en cuestión se realizaron bajo la modalidad del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero en la cual la obligación tributaria aduanera es exigible a partir del día siguiente al de la presentación de la declaración, según lo dispuesto en el artículo 16º inciso b) de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, de manera que al haber sido exigibles el año 1998, el plazo de prescripción se computa desde el 01 de enero de 1999 hasta el 01 de enero de 2003, por lo que al haberse efectuado la notificación de la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000342 el 26 de diciembre de 2002, esto es, con anterioridad al 01 de enero de 2003, la acotación se ha efectuado antes que se produzca su prescripción.
4. Las disposiciones relativas a la prescripción contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento no son pertinentes para establecer si ha prescrito la acción de la Administración para determinar o cobrar el Impuesto General a las Ventas, porque este impuesto se rige por sus propias normas, siendo por ello aplicable lo dispuesto en el Código Tributario, criterio que ha sostenido el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nºs. 8930-2-2001, 9246-2-2001 y 5602-2-2002.
5. La acotación realizada ha sido únicamente por el Impuesto General a las Ventas, y no por la totalidad de los conceptos que integran la deuda aduanera, criterio sustancial para la determinación de la norma aplicable, por cuanto si la materia de controversia resulta el Impuesto General a las Ventas se aplican las disposiciones del Código Tributario y si versa sobre deuda aduanera es de aplicación la legislación aduanera.

Que de lo actuado se tiene:

En el presente caso el asunto materia de controversia consiste en determinar si procede que se dejen sin efecto las Liquidaciones de Cobranza Nºs. 2002-016113 a 2002-016219 y 2002-016225 formuladas por concepto de Impuesto General a las Ventas dejado de pagar en diversas Declaraciones Únicas de Importación, para lo cual se debe establecer si ha prescrito la acción de la Administración Aduanera para determinar y cobrar dichas deudas.

En cuanto a la norma que regula el referido plazo de prescripción existen dos interpretaciones, una primera que señala que para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF, y otra que indica que para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables los artículos 43º y 44º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.

//...

JL
Ely
2 SV



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

//...

El tema fue presentado a debate en Sala Plena, habiendo adoptado este Tribunal mediante el Acuerdo de Sala Plena Nº 2006-22 de fecha 27 de junio de 2006, el siguiente criterio:

"Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación".

Los fundamentos de este criterio son los siguientes:

La palabra aduana, etimológicamente, designa en sus orígenes al "registro" o "libro de cuentas" donde se anota el ingreso y la salida de las mercaderías de determinados territorios o jurisdicciones. Se pone así de manifiesto esta función de registrar, verificar o controlar lo que entra y lo que sale, que precisamente habrá de caracterizar a la "aduana" como oficina, local o establecimiento, es decir como institución¹.

El derecho aduanero queda delineado como un conjunto de normas referidas a la importación y exportación de mercaderías, cuya aplicación se encomienda a la Aduana, para lo cual se regula su estructura y sus funciones; se determinan los regímenes a los cuales debe someterse la mercadería que se importa o exporta y se establecen diversas normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante aquélla².

Nuestro sistema jurídico otorga exclusivamente a la Aduana el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, estableciendo para ello un conjunto de medidas destinadas al cumplimiento de las leyes y reglamentos que está encargada de aplicar.

En efecto, el artículo 7º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, señala que ADUANAS es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero; y el artículo 6º de la citada ley establece que ADUANAS tiene la facultad para aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan las actividades aduaneras y el paso, ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte por el territorio aduanero, así como exigir su cumplimiento.

El artículo 47º de la misma ley dispone que el tráfico de mercancías por las Aduanas de la República será objeto de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción regulados en ella, siendo la importación, de acuerdo con lo prescrito en su artículo 52º, el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo.

///...

¹ Basaldúa, Ricardo Xavier: Derecho Aduanero. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992, Pág. 35. Cabe señalar, que para el Diccionario de la Real Academia Española la "aduana" (del árabe ad-diwana, el registro) es la "oficina pública, establecida generalmente en las costas y fronteras, para registrar en el tráfico comercial, los géneros y mercaderías que se importan o exportan, y cobrar los derechos que se adeudan".

² Basaldúa, Ricardo Xavier, citado por Cosío Jara, Fernando: Manual de Derecho Aduanero. Lima: Rodhas, 2002, Pág.56.



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

///...

En nuestro ordenamiento jurídico la importación de bienes está gravada por los derechos arancelarios³, el Impuesto General a las Ventas (IGV)⁴, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)⁵ y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM)⁶, entre otros tributos. Según Adriazola, los derechos de aduana y los tributos internos tienen una naturaleza propia y si bien ambos tienen un origen común que los economistas llaman "ajustes fiscales de frontera", por un lado los derechos de importación o derechos arancelarios son establecidos por razones meramente económicas (protección industrial local) y por otro, el IGV viene a ser un impuesto de compensación de gravámenes interiores, establecido por razones fiscales, porque equivale al desgravamen que ha gozado en origen el producto importado⁷. Indica el citado autor que, el hecho imponible de la importación puede originar simultáneamente el nacimiento de varias obligaciones tributarias, las que se distinguen unas de otras y que tienen características propias.

En tal sentido, la importación que constituye un régimen aduanero sujeto a control de la Aduana genera el nacimiento de una pluralidad de obligaciones tributarias correspondientes a distintos tributos (derechos arancelarios⁸, IGV⁹, ISC¹⁰ e IPM¹¹, entre otros).

////...

³ El Decreto Supremo Nº 119-97-EF, que aprueba los aranceles de Aduanas, señala en sus reglas para la aplicación de tales aranceles:
PRIMERA.- Todas las mercancías que sean importadas al Perú estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el correspondiente ítem del Arancel de Aduanas; salvo aquellas comprendidas en regímenes especiales de importación establecidos por ley o en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales; debiéndose cumplir las prescripciones legales y administrativas aplicables al régimen de importación.(...)
CUARTA.- El pago de los derechos liquidados sobre el valor de las mercancías se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas complementarias y reglamentarias.

⁴ La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, señala lo siguiente:
Artículo 1º.- Operaciones Gravadas
El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones: (...)

e) La importación de bienes.

⁵ La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, señala lo siguiente:
Artículo 50º.- El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; (...).

⁶ La Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776, indica:

Artículo 76º.- El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

⁷ Adriazola Zevallos, Juan Carlos: Derecho Aduanero Tributario, Lima: LEJ, 1999. Pág.131.

⁸ La Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 809, el TÍTULO II: Del régimen tributario aduanero, CAPITULO I: De la Obligación Tributaria Aduanera, señala:

Artículo 12º.- La Obligación Tributaria nace:

a) En la importación y en el tráfico postal, en la fecha de la numeración de la declaración; (...).

⁹ La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 821, señala en el TÍTULO I: Impuesto General a las Ventas

Artículo 4º.- Nacimiento de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria se origina: (...).

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

¹⁰ La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 821, indica en el TÍTULO II: Del Impuesto Selectivo al Consumo, Capítulo I: Del ámbito del Impuesto y del Nacimiento de la Obligación Tributaria:

Artículo 52º.- Nacimiento de la obligación tributaria

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4 del presente dispositivo.

¹¹ Ver pie de página Nº 6.

¹² Es bajo el marco de las facultades de control aduanero que los distintos tributos que gravan la importación son catalogados por la normatividad supranacional como tributos aduaneros cuando son cobrados con motivo de operaciones aduaneras, como es el caso de la Decisión Nº 574 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina Nº 1023 del 15 de diciembre de 2003, al establecer las normas que regulan el control de las operaciones de comercio exterior –que según la misma Decisión comprende el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas de los países miembros–, ha precisado en su artículo 1º que para los efectos de aplicar la citada Decisión se entenderá por "tributos aduaneros: todos los impuestos, contribuciones y tasas de carácter aduanero. Asimismo, incluye los derechos antidumping o compensatorios, el impuesto sobre las ventas al valor agregado o similares que sean cobrados con ocasión de las operaciones de comercio exterior", y que define como "deuda aduanera: el monto total de los tributos aduaneros y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables a una determinada mercancía, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Decisión y las señaladas en la legislación nacional de cada País Miembro".

Jy 4 SL



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

////...

Las facultades de determinación y recaudación que tiene la Aduana sobre el IGV, ISC e IPM que gravan la importación, se encuentran establecidas expresamente en los artículos 32º y 65º de la Ley del IGV e ISC, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, cuando señalan que los impuestos que afectan las importaciones¹³ serán liquidados por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y serán pagados conjuntamente con éstos. Lo que significa que tales facultades le han sido atribuidas directamente a la Aduana por mandato expreso de la ley, por lo que su ejercicio no requiere encargo alguno por parte de la SUNAT, pues esta entidad mal podría encargar una facultad que legislativamente le ha sido excluida del ámbito de su competencia¹⁴.

De otro lado, si tenemos en cuenta que los plazos de prescripción previstos en el artículo 43º del Código Tributario, como bien señala Luis Hernández Berenguel¹⁵, vinculan la prescripción a la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, y que en el caso que nos ocupa – la acción de la Aduana para determinar y cobrar el IGV, ISC e IPM que gravan la importación – tal vinculación se encuentra regulada expresamente en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, no cabe duda que es éste último dispositivo el que corresponde aplicar para establecer el plazo de prescripción que tiene la Aduana para determinar y cobrar el IGV, ISC e IPM que gravan la importación.

En efecto, la norma aplicable debe ser aquélla que en forma expresa regula el término prescriptorio de las facultades que tiene la Aduana para determinar y cobrar los tributos que gravan la importación, entre ellos el IGV, el ISC y el IPM, esto es, el artículo 21º de la Ley General de Aduanas que dispone que: "la acción de ADUANAS para determinar la deuda tributaria aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los cuatro (4) años", y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF que preceptúa que: "El plazo a que se refiere el Artículo 21º de la ley, se computará a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la Declaración y en el caso de cargos a partir del día siguiente de la fecha de notificación".

En suma, si tenemos en cuenta que el acaecimiento del hecho imponible que es la importación está sujeto al control aduanero y que la determinación y cobro de los distintos tributos que lo gravan es de cargo exclusivo de la Aduana, resulta que para efecto de establecer la prescripción de las acciones que aseguren dicho control, corresponde la aplicación de las normas que expresamente lo regulan, esto es, los artículos 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809 y 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF. Por tanto, no procede aplicar las normas contenidas en el Código Tributario, pues este último sólo se aplica en forma supletoria conforme con lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas¹⁶.

////...

¹³ La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 821, señala en el TITULO I : Impuesto General a las Ventas, Capítulo VIII: De la declaración y del pago, indica:
Artículo 32º.- Liquidación del Impuesto que afecta importaciones.

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

La citada Ley en su TITULO II : Impuesto Selectivo al Consumo, Capítulo IV: Del pago, señala:
Artículo 65º.- Pago del Impuesto en la Importación

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32º del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

¹⁴ El artículo 50º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, señala que: "La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT es competente para la administración de tributos internos".

¹⁵ Hernández Berenguel, Luis. Apuntes para una nueva propuesta sobre prescripción y caducidad de la deuda tributaria. Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller, Pág. 445. Palestra Editores. Lima 2006.

¹⁶ La Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, señala:
Cuarto Disposición Complementaria.- En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

////...

Cabe agregar que el Acuerdo de Sala Plena antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002.

Bajo ese contexto, consta en los actuados que las Liquidaciones de Cobranza N°s 2002-016113 a 2002-016219 y 2002-016225, formuladas por concepto de Impuesto General a las Ventas, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Gerencia N° 000 ADFF/2002-000342 corresponden a Declaraciones Únicas de Importación numeradas antes del 22 de diciembre de 1998, conforme al siguiente detalle:

| Declaración Única de Aduanas | Fecha de Numeración | Liquidación de Cobranza | Fecha de Notificación |
|------------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|
| 118-1998-10-000062-00 | 02 de enero de 1998 | 2002-016113 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-000063-00 | 02 de enero de 1998 | 2002-016114 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-001881-00 | 07 de enero de 1998 | 2002-016115 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-004757-00 | 13 de enero de 1998 | 2002-016116 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-005457-00 | 15 de enero de 1998 | 2002-016117 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-006225-00 | 16 de enero de 1998 | 2002-016118 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-009404-00 | 23 de enero de 1998 | 2002-016119 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-011836-00 | 28 de enero de 1998 | 2002-016120 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-012684-00 | 29 de enero de 1998 | 2002-016121 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-012873-00 | 30 de enero de 1998 | 2002-016122 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-012942-00 | 30 de enero de 1998 | 2002-016123 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-013023-00 | 30 de enero de 1998 | 2002-016124 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-013689-00 | 02 de febrero de 1998 | 2002-016125 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-015077-00 | 05 de febrero de 1998 | 2002-016126 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-015363-00 | 05 de febrero de 1998 | 2002-016127 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-016514-00 | 09 de febrero de 1998 | 2002-016128 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-017371-00 | 11 de febrero de 1998 | 2002-016129 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-017738-00 | 11 de febrero de 1998 | 2002-016130 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-021457-00 | 20 de febrero de 1998 | 2002-016131 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-022674-00 | 24 de febrero de 1998 | 2002-016132 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-022842-00 | 24 de febrero de 1998 | 2002-016133 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-024916-00 | 27 de febrero de 1998 | 2002-016134 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-024935-00 | 27 de febrero de 1998 | 2002-016135 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-024973-00 | 27 de febrero de 1998 | 2002-016136 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-027769-00 | 06 de marzo de 1998 | 2002-016137 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-028550-00 | 10 de marzo de 1998 | 2002-016138 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-029155-00 | 10 de marzo de 1998 | 2002-016139 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-029289-00 | 11 de marzo de 1998 | 2002-016140 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-031680-00 | 17 de marzo de 1998 | 2002-016141 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-031946-00 | 17 de marzo de 1998 | 2002-016142 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-037144-00 | 27 de marzo de 1998 | 2002-016143 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-037552-00 | 27 de marzo de 1998 | 2002-016144 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-037873-00 | 30 de marzo de 1998 | 2002-016145 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-038716-00 | 31 de marzo de 1998 | 2002-016146 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-039630-00 | 02 de abril de 1998 | 2002-016147 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-040713-00 | 06 de abril de 1998 | 2002-016148 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-042477-00 | 08 de abril de 1998 | 2002-016149 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-049225-00 | 24 de abril de 1998 | 2002-016150 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-049943-00 | 24 de abril de 1998 | 2002-016151 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-050065-00 | 27 de abril de 1998 | 2002-016152 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-050256-00 | 27 de abril de 1998 | 2002-016153 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-060639-00 | 20 de mayo de 1998 | 2002-016154 | 26 de diciembre de 2002 |

////...

J
Ely
6 SFC



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

//////...

| | | | |
|-----------------------|-------------------------|-------------|-------------------------|
| 118-1998-10-061194-00 | 21 de mayo de 1998 | 2002-016155 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-063630-00 | 27 de mayo de 1998 | 2002-016156 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-066715-00 | 02 de junio de 1998 | 2002-016157 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-067136-00 | 03 de junio de 1998 | 2002-016158 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-068125-00 | 05 de junio de 1998 | 2002-016159 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-068455-00 | 05 de junio de 1998 | 2002-016160 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-068650-00 | 08 de junio de 1998 | 2002-016161 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-069116-00 | 09 de junio de 1998 | 2002-016162 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-071470-00 | 12 de junio de 1998 | 2002-016163 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-072866-00 | 16 de junio de 1998 | 2002-016164 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-077515-00 | 25 de junio de 1998 | 2002-016165 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-080470-00 | 02 de julio de 1998 | 2002-016166 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-081667-00 | 06 de julio de 1998 | 2002-016167 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-085638-00 | 14 de julio de 1998 | 2002-016168 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-086946-00 | 16 de julio de 1998 | 2002-016169 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-087725-00 | 17 de julio de 1998 | 2002-016170 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-088120-00 | 20 de julio de 1998 | 2002-016171 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-092169-00 | 30 de julio de 1998 | 2002-016172 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-096770-00 | 07 de agosto de 1998 | 2002-016173 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-099863-00 | 14 de agosto de 1998 | 2002-016174 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-102176-00 | 19 de agosto de 1998 | 2002-016175 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-104270-00 | 25 de agosto de 1998 | 2002-016176 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-104563-00 | 25 de agosto de 1998 | 2002-016177 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-105745-00 | 27 de agosto de 1998 | 2002-016178 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-106907-00 | 28 de agosto de 1998 | 2002-016179 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-109684-00 | 04 de setiembre de 1998 | 2002-016180 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-112140-00 | 11 de setiembre de 1998 | 2002-016181 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-112228-00 | 11 de setiembre de 1998 | 2002-016182 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-113117-00 | 15 de setiembre de 1998 | 2002-016183 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-113903-00 | 16 de setiembre de 1998 | 2002-016184 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-115415-00 | 21 de setiembre de 1998 | 2002-016185 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-115705-00 | 21 de setiembre de 1998 | 2002-016186 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-115727-00 | 21 de setiembre de 1998 | 2002-016187 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-116755-00 | 23 de setiembre de 1998 | 2002-016188 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-118030-00 | 28 de setiembre de 1998 | 2002-016189 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-120006-00 | 01 de octubre de 1998 | 2002-016190 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-120043-00 | 01 de octubre de 1998 | 2002-016191 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-120044-00 | 01 de octubre de 1998 | 2002-016192 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-123040-00 | 09 de octubre de 1998 | 2002-016193 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-123201-00 | 09 de octubre de 1998 | 2002-016194 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-124563-00 | 13 de octubre de 1998 | 2002-016195 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-126021-00 | 16 de octubre de 1998 | 2002-016196 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-126606-00 | 19 de octubre de 1998 | 2002-016197 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-126744-00 | 19 de octubre de 1998 | 2002-016198 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-128667-00 | 22 de octubre de 1998 | 2002-016199 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-128823-00 | 22 de octubre de 1998 | 2002-016200 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-131088-00 | 29 de octubre de 1998 | 2002-016201 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-132088-00 | 30 de octubre de 1998 | 2002-016202 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-132846-00 | 02 de noviembre de 1998 | 2002-016203 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-133358-00 | 03 de noviembre de 1998 | 2002-016204 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-133632-00 | 03 de noviembre de 1998 | 2002-016205 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-133666-00 | 03 de noviembre de 1998 | 2002-016206 | 26 de diciembre de 2002 |

//////...

J

gley

7 SBS



Tribunal Fiscal

Nº 04083-A-2006

//////...

| | | | |
|-----------------------|-------------------------|-------------|-------------------------|
| 118-1998-10-136083-00 | 09 de noviembre de 1998 | 2002-016207 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-141056-00 | 19 de noviembre de 1998 | 2002-016208 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-141979-00 | 20 de noviembre de 1998 | 2002-016209 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-144987-00 | 27 de noviembre de 1998 | 2002-016210 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-145525-00 | 30 de noviembre de 1998 | 2002-016211 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-146152-00 | 01 de diciembre de 1998 | 2002-016212 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-147259-00 | 03 de diciembre de 1998 | 2002-016213 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-147612-00 | 04 de diciembre de 1998 | 2002-016214 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-148567-00 | 07 de diciembre de 1998 | 2002-016215 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-150392-00 | 11 de diciembre de 1998 | 2002-016216 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-152002-00 | 15 de diciembre de 1998 | 2002-016217 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-153782-00 | 18 de diciembre de 1998 | 2002-016218 | 26 de diciembre de 2002 |
| 118-1998-10-154311-00 | 21 de diciembre de 1998 | 2002-016219 | 26 de diciembre de 2002 |
| 235-1998-10-020631-00 | 12 de marzo de 1998 | 2002-016225 | 26 de diciembre de 2002 |

Habiendo sido notificada la Resolución de Gerencia Nº 000 ADFF /2002-000342, (acto con el que se determinó las deudas contenidas en las Liquidaciones de Cobranza citadas) el 26 de diciembre de 2002, es evidente que tal notificación se efectuó cuando había prescrito la acción de la Administración Aduanera para determinar y cobrar las deudas en ellas contenidas.

Se debe indicar además que la Administración Aduanera no ha acreditado en autos que antes de la referida notificación, se haya producido alguna causal de interrupción y/o suspensión del referido plazo de prescripción.

En tal sentido, resulta procedente que se declare prescrita la acción de la Administración Aduanera para determinar y cobrar las deudas contenidas en las Liquidaciones de Cobranza Nºs 2002-016113 a 2002-016219 y 2002-016225, tal como lo solicitó la recurrente, y en consecuencia deben dejarse sin efecto las referidas liquidaciones.

Se deja constancia que el Informe Oral solicitado se llevó a cabo el 23 de febrero de 2005.

Con los vocales Huamán Sialer y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

- 1º.- **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2004-000263 emitida el 08 de setiembre de 2004 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.
- 2º.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Para el cómputo del plazo de prescripción del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo que gravan la importación de mercancías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 y el artículo 22º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los cuatro (4) años, plazo computado a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración Única de Importación".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WPFG/AD/ot

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

LEÓN PINEDO
VOCAL